

RADICACIÓN 080014189008-2020-00473-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE VILLA CAMPESTRE II
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00473-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este expediente para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.G establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación”, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE VILLA CAMPESTRE II, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra BANCO DE BOGOTA S.A., para que se les ordenen a pagar la suma de \$10.043.000,00 por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias en mora correspondiente a los meses causadas desde el 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por valor mensual de \$380.000,00 más la cuota extraordinaria del año 2019 por valor de \$1.500.000,00, del 1° de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por valor mensual de cada mes \$402.000,00, cuota extraordinaria de 2020 por valor de \$350.000,00, arreglo de jardines año 2020 \$15.000,00, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde que se hicieron exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la CERTIFICACIÓN expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE VILLA CAMPESTRE II, no reúne los requisitos de un título valor conforme al Art.422 del C.G.P. el cual exige que para demandar ejecutivamente las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del codeudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

El administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE VILLA CAMPESTRE II, se limita en su certificación a indicar cada mes con su respectivo año, sin indicar que día vence el plazo para cada pago mensual si es a los primeros cinco días de cada mes, a mediados o al final de cada mes.

Vemos con lo anterior, que el certificado carece del requisito de claridad exigido en el artículo 422 arriba en comento, puesto que no se establece la fecha de vencimiento de las cuotas adeudadas mes a mes, es decir no se indica cuando se hizo exigible cada una de las cuotas adeudadas por el ejecutado, circunstancias que impiden predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara respecto a las obligaciones que certifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 48 de la ley 675 de 2001 y el art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- No librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE y en contra de RAFAEL HERNANDO PEZANO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ